



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-83/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-50-PESH-059/2020, por la que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Contenido

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio.	8
TERCERO. Estricto derecho.	10
CUARTO. Pretensión y objeto del juicio.	12
QUINTO. Resumen de agravios.	12
SEXTO. Estudio de fondo.	20
RESUELVE.....	41

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo de dos mil veinte,¹ el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

4. Registro de planillas. En la sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas, presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso electoral local.

5. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

6. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo. Al finalizar el cómputo, el mencionado consejo declaró la validez de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El cómputo referido arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	14	Catorce
 Partido Revolucionario Institucional	2,151	Dos mil ciento cincuenta y uno

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	52	Cincuenta y dos
 Partido del Trabajo	149	Ciento cuarenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	349	Trescientos cuarenta y nueve
 PODEMOS	429	Cuatrocientos veintinueve
 Partido político local Más por Hidalgo	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete
 Nueva Alianza Hidalgo	148	Ciento cuarenta y ocho
 Partido Encuentro Social Hidalgo	847	Ochocientos cuarenta y siete
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	86	Ochenta y seis
Votación total	5,644	Cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro

7. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante suplente, presentó su demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal referido.



El medio de impugnación quedó registrado, ante el tribunal electoral local, con la clave de expediente JIN-50-PESH-059/2020.

8. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Agustín Metzquititlán, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de noviembre, el Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de San Agustín Metzquititlán, Estado de Hidalgo, promovió su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El veintiocho de noviembre, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-83/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, vista y requerimientos. Mediante el acuerdo de treinta de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó dar vista a las personas que integran la planilla ganadora en el municipio de San Agustín Metzquititlán, tanto con

ST-JRC-83/2020

el dictamen consolidado y la documentación remitida por el Instituto Nacional Electoral, así como con la copia digital de la demanda que dio origen al presente juicio, para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para efecto de lo anterior, se requirió al encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto para que emplazara a las personas que integran la planilla ganadora y remitiera las constancias respectivas a esta Sala Regional, vía correo electrónico.

Por otra parte, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que, una vez transcurrido el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del dictamen, remitiera la certificación respecto de quien o quienes hayan presentado recurso en contra de este.

VI. Remisión de constancias del trámite de ley. En la misma fecha, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias de publicación y retiro del juicio.

VII. Remisión de constancias en cumplimiento a requerimiento. El dos de diciembre, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral V de los presentes antecedentes.

VIII. Admisión y cumplimiento de requerimiento. El tres de diciembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y tuvo al encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mencionado, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el treinta de noviembre.

IX. Remisión de constancias por parte del Instituto Nacional Electoral. El cinco de diciembre, el Secretario Ejecutivo del



Instituto Nacional remitió a esta Sala Regional, vía correo electrónico, las certificaciones en las que se hace constar, si dentro del plazo legal ese instituto recibió algún medio de impugnación en contra del Dictamen Consolidado. Lo anterior, en cumplimiento al requerimiento referido en el numeral V de los antecedentes.

X. Omisión de desahogar vista. Mediante oficio **INE/JLE/HGO/VS/1510/2020** de siete de diciembre del año en curso, el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo informó que en relación con la vista mencionada no recibió escrito alguno.

XI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un

ST-JRC-83/2020

tribunal electoral local, relacionada con la elección de los integrantes de un ayuntamiento perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1, 8º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinte y notificada al partido actor el veintidós de noviembre siguiente,² por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis de noviembre,³ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante debidamente acreditado.

² Tal y como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 443 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en la demanda del presente juicio.



Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le reconoce la personería al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor fue quien presentó el juicio al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito se colma, debido a que el promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁴

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, debido a que la fecha de toma de protesta de los

⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

ST-JRC-83/2020

ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre de dos mil veinte.⁵

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, en caso de resultar fundados los agravios que hace valer el partido actor, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, que se acrediten las causales de nulidad, presuntamente acontecidas durante la jornada electoral, así como el rebase al tope de gastos de campaña alegado, lo procedente sería revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, anular la elección del ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**⁶

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y

⁵ De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG170/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se estableció la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, y aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como los ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁷

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

⁷ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

ST-JRC-83/2020

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

CUARTO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional decrete la nulidad de la elección, derivado de un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, así como de diversos hechos aparentemente acontecidos durante la jornada electoral.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse para los efectos conducentes.

QUINTO. Resumen de agravios. La parte actora hace valor los agravios que se precisan a continuación:

1. Falta de fundamentación, motivación y congruencia.

El actor refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación, motivación y congruencia, toda vez que la



autoridad responsable, en un primero momento, determinó que sus agravios relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña son inoperantes y, posteriormente, refirió que los mismos se debían reservar al conocimiento y resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, aduce que la autoridad responsable se anticipó a referir que sus planteamientos eran inoperantes, extralimitándose en sus funciones, puesto que no se allegó de la información necesaria, esto es, el dictamen consolidado, a fin de advertir que el Partido Revolucionario Institucional excedió el tope de gasto de campaña.

2. Indebido análisis sobre el carácter determinante de la infracción.

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable minimiza las irregularidades al considerar que rebasar el tope de gastos de campaña no resulta ser determinante por la diferencia de votos entre el primero y el tercer lugar, haciendo alusión al elemento cuantitativo; sin embargo, se olvida del elemento cualitativo, que también es de suma importancia para el resultado de las votaciones en los comicios.

En ese sentido, asevera que, en el caso, existe una violación sustancial que es el rebase de tope de gastos de campaña, regulado en el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que la nulidad de la elección se actualiza cuando haya hechos determinantes en el resultado.

En efecto, aduce que el elemento cualitativo se actualiza, puesto que la elección del ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán dista mucho de ser una elección libre y auténtica de carácter democrático, toda vez que se vulneró el principio de equidad en la contienda, debido a que el candidato del Partido Revolucionario

ST-JRC-83/2020

Institucional rebasó el tope de gasto que fue establecido por un monto de \$72,150.24 (setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 24/100 M.N.).

Por su parte, refiere que el elemento cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, a fin de establecer si esa irregularidad grave o sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, tendiendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma e, insiste que la falta de equidad en la contienda en el aspecto económico dio como resultado que las condiciones de los candidatos fueran desproporcionados y, en consecuencia, el resultado de la votación obtenida.

3. Indebida fundamentación.

El accionante aduce que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación, dado que el tribunal local refiere que las irregularidades denunciadas, aún de haberse cometido, no son determinantes como para lograr la nulidad de la elección, porque se requiere que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor del cinco por ciento (5%).

No obstante, afirma que la responsable dejó de valorar que los hechos son graves porque no dan certeza en el resultado de la elección, debido a los hechos violentos de quema de paquetes electorales; la pérdida de los avisos que se fijaron en el exterior de las casillas, y la falta de legalidad en el esquema emergente denominado Preliminares Hidalgo 2020.

El actuar parcial del Consejo Municipal al validar la elección con base a un cotejo entre las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por un solo partido político y un esquema emergente de



resultados, así como una prueba visual donde se observa que los paquetes electorales contenían documentación apócrifa, lo que da cuenta de la afectación grave y determinante en los resultados de la elección.

4. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia.

El partido actor refiere que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, ya que en su demanda de juicio de inconformidad en ningún momento hizo valer dos causales de nulidad de casilla, como lo afirma el tribunal electoral local, sino que, por el contrario, aduce que fue el tercero interesado (partido político Más por Hidalgo) quien hizo valer diversas causales de nulidad de casilla, sin que se haya entrado al estudio de las mismas.

5. Falta de valoración probatoria.

El accionante señala que la autoridad responsable dejó de valorar las pruebas que aportó en el juicio de inconformidad.

Al respecto, manifiesta que no se hizo mención, en la sentencia impugnada, sobre la inspección realizada el veintiuno de noviembre de dos mil veinte, así como de las demás pruebas aportadas en su escrito inicial de juicio de inconformidad, aunado a que el tribunal electoral local solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización, y del oficio INE/UTF/DRN/11823/2020 no existe constancia de que dicha unidad diera respuesta en relación con el número de expediente JIN-050-PESH-059/2020.

6. Violación a lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución federal, así como a diversos principios rectores de la materia electoral.

El promovente refiere que la resolución emitida por el tribunal responsable le causa agravio por lo siguiente:

ST-JRC-83/2020

- a.** Falta de exhaustividad, debido a que hubo argumentos expresados en el segundo agravio de su demanda primigenia que no fueron mencionados;
- b.** La indebida lectura y/o interpretación del segundo agravio expresado en su demanda de juicio de inconformidad;
- c.** La falta de congruencia entre lo expresado en las constancias que obran en autos y las manifestaciones de la autoridad que no corresponden a la realidad, y
- d.** La indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Por lo anterior, afirma que se viola lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad y, en consecuencia, refiere que se debe de realizar un control de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de los actos comiciales que está violando la sentencia impugnada.

En efecto, la parte actora aduce que, en su demanda de juicio de inconformidad, realizó una breve exposición de un hecho estimado como violatorio de la Constitución federal, identificándolos como: a) resultados preliminares; b) quema de paquetes; c) validación de la elección, y d) material apócrifo; no obstante, considera que la responsable, indebidamente, calificó como infundados sus agravios.

Al respecto, refiere que la responsable analizó, de manera aislada, cada uno de sus argumentos, cuando los cuatro hechos forman parte de un todo, cuya acreditación y análisis traen como resultado que los hechos ocurridos vulneraron los resultados de la elección, ya que no se cuenta con una fuente de información confiable para sustentar la elección, violentando con ello los



principios democráticos como la certeza, legalidad y máxima publicidad, lo que trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Asimismo, el accionante precisa la gravedad de que, a tan solo ocho horas de dar inicio la jornada electoral, se implementara un sistema de resultados preliminares, sin que este cumpliera algún estándar de validación; sin embargo, manifiesta que la responsable no reconoció que se trata de una elección atípica, llena de irregularidades y actos violentos.

Por otra parte, el partido actor aduce que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad y realiza una indebida valoración de los medios de prueba en el tema de la validación de la elección.

Esto es, asevera que el tribunal electoral local omitió pronunciarse respecto a diversas cuestiones que constan en el acta de la jornada electoral de dieciocho de octubre de dos mil veinte, en las dos actas emitidas por el Consejo Municipal, de veintiuno de octubre de ese mismo año, en el acta de la primera sesión especial de cómputo del Consejo Municipal de San Agustín Metzquitlán, y en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal.

Al respecto, refiere que lo que se enfatiza en dichas actas es justamente lo que le causa agravio, puesto que se pone en evidencia la falta de certeza en los resultados obtenidos en la elección.

Además, afirma que, respecto al acta circunstanciada de la sesión de cómputo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, ningún integrante del Consejo Municipal les solicitó sus actas de escrutinio y cómputo para extraer información o realizar algún cotejo, por tanto, refiere que es mentira que no existieran otros documentos, incluso, varios partidos querían exhibir su acta, pero

ST-JRC-83/2020

los integrantes del Consejo Municipal refirieron que no era necesario, circunstancia que, sospechosamente, no quedó asentada en el acta de sesión.

En ese sentido, aduce que, en las tres actas realizadas por el Consejo Municipal, los días dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil veinte, se encuentran varias inconsistencias, de las cuales considera que la más relevante es que no existe certeza respecto a con qué documentos se realizó el cotejo de los resultados con los que se validó la elección.

Aunado a ello, señala que la autoridad administrativa electoral no exhibió las actas de escrutinio y cómputo que se recepcionaron a la llegada de los paquetes electorales, por lo tanto, afirma que dichas actas fueron destruidas.

Además, asevera que existen doce actas de escrutinio y cómputo color rosa, sin embargo, refiere que estas no son las que fueron extraídas de los paquetes electorales, sino que, de igual manera, se extraviaron, derivado de los hechos violentos ocurridos el día de la jornada electoral.

El accionante refiere que, en la sentencia impugnada, existe la falta de congruencia entre lo expresado en las constancias que obran en autos y las manifestaciones de la responsable que no corresponden a la realidad, específicamente por lo que señaló en el primer párrafo de la página 44 de la sentencia controvertida, y cita textualmente "...no debe soslayarse que derivado del contenido de las actas antes señaladas se aprecia que durante la sesión permanente de la jornada electoral principalmente durante la recepción de ellos (sic) paquetes electorales, la autoridad municipal hizo constar las cantidades anotadas en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, así como capturando los datos en el sistema denominado 'Preliminares Hidalgo 2020' en donde se concentraba toda la información respecto a la votación



recibida en cada casilla a nivel estatal por municipio y por casilla...”

Al respecto, manifiesta que lo anterior no corresponde con la realidad, puesto que en el acta de la jornada electoral se cita que la secretaria del Consejo únicamente dio lectura, en voz alta, de los resultados de las votaciones que aparecen en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de ayuntamientos y su captura en el sistema informativo correspondiente y clausura de bodega electoral.

En efecto, afirma que no existe un registro por escrito, distinto al sistema emergente de resultados, en donde consten los resultados que se anunciaron en voz alta, sino que, existen sospechas fundadas, derivadas de todos los hechos narrados, que los resultados consignados en el PREP no son prueba idónea para validar elecciones, dado que estos resultados son los que se “cortaron y se pegaron” en las actas de sesión de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Finalmente, el actor señala que la responsable no fue exhaustiva en valorar que las copias del acta de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a cada uno de sus representantes generales en las mesas directivas de casilla son ilegibles, lo que resulta ser una irregularidad grave al no poder establecer, con certeza, el número de votos, por ser ilegibles los datos asentados en las mismas.

A fin de reforzar su argumento, aduce que los documentos electorales sobre los cuales el Consejo Municipal sustentó la elección del ayuntamiento fue con base en actas exhibidas por los partidos políticos que tienen interés en ganar la elección y que, por tanto, no cuentan con imparcialidad, puesto que, incluso, pudieron ser alteradas.

SEXTO. Metodología. De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por el partido político actor en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se advierte que las razones de inconformidad identificadas con los numerales 1, 2 y 5, se encuentran relacionados con el agravio uno de su demanda en el juicio de inconformidad en la instancia local, relativo al rebase de los topes de gastos de campaña. Mientras que los agravios identificados con los numerales 3, 4 y 6, se encuentran relacionados con los agravios dos y tres de su demanda en el juicio de inconformidad en la instancia local, relativos a la nulidad de la elección por la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales que vulneraron los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Por tanto, los motivos de agravio planteados por la parte actora se analizarán de forma agrupada, primeramente, aquellos que se refieren al rebase de topes de gastos de campaña (1, 2 y 5), para en un segundo momento los relativos a la nulidad de la elección por la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales que vulneraron los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, lo cual no causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por el partido político actor resultan infundados e inoperantes, conforme con las siguientes consideraciones:

A. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.



Los motivos de agravio son infundados e inoperantes, tal y como se explica a continuación.

Contrariamente a lo señalado por el partido político actor, no resultaba incongruente la calificación de inoperancia dada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a los conceptos de agravio relativos a la pretensión de la parte actora de nulidad de elección por la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo tercero, inciso a) y cuarto, de la Constitución federal, así como 385, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto ello atendía a la imposibilidad jurídica y material en la que se encontraba dicha autoridad al momento de la emisión de su sentencia para realizar un pronunciamiento sobre la temática apuntada.

Como lo precisó el tribunal responsable, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,⁹ el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es **la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término, puesto que implica la base fáctica, jurídica y material para que, quien sostenga la nulidad de la elección, **con sustento en ese rebase,** cumpla con **la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante;** esto es, el simple hecho de que en la resolución

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

ST-JRC-83/2020

que emita la autoridad nacional electoral competente se resuelva que la parte que ganó la elección de que se trate rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por parte de quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado, en el criterio jurisprudencial de referencia, que **la carga de la prueba del carácter determinante** es dinámica en función de los resultados de los propios comicios. Así:

- a) Cuando **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento**, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- b) En el caso en que **la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento**, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (carácter determinante).

Esto es, como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de



toda una elección, **la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material**, lo que se traduce en que el dictamen de fiscalización de las finanzas de los actores políticos, así como la resolución respectiva haya sido emitida por el Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos se encuentren firmes, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de que hayan sido controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

Con base en lo anterior, la responsable destacó que:

- La revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los partidos políticos, así como los candidatos independientes, aunado a la resolución de las quejas en la materia, corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, conforme con lo dispuesto en los artículos en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos, así como la documentación comprobatoria respecto de la campaña de sus candidatos;
- El Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, revisará los informes y garantizará el derecho de audiencia;
- La Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, esto es, el resultado y las

ST-JRC-83/2020

conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolverá en definitiva sobre el dictamen y la propuesta de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, y
- Los partidos podrán impugnar el dictamen y resolución que corresponda ante el órgano jurisdiccional.

De ahí que, si en el caso, conforme con lo establecido en el **acuerdo INE/CG247/2020**¹⁰ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en atención al contenido del **oficio INE/UTF/DRN/11731/2020**, remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a requerimiento del tribunal local, la emisión del dictamen y resolución correspondiente a la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña correspondiente a la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo, así como la resolución de las quejas que en materia de fiscalización se presentaron en relación con dichos comicios, fueron resueltas por el Instituto Nacional Electoral el pasado **veintiséis de noviembre del año en curso**, el tribunal responsable se encontraba imposibilitado, al momento de resolver, esto es, el veintiuno de noviembre anterior, para pronunciarse sobre la pretensión de nulidad de elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, lo que justifica la inoperancia que consideró se actualizaba respecto de los agravios de la parte demandante.

Especialmente, porque ni el tribunal responsable, ni esta Sala Regional cuentan con facultades para realizar una “**fiscalización paralela**” a la que realiza la autoridad electoral nacional, a partir

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.



de los argumentos y medios probatorios allegados con dicho propósito en un medio de impugnación contencioso, puesto que, en todo caso, la vía para que las partes interesadas puedan hacer valer todas las cuestiones que consideran resultan irregulares durante el periodo de campaña es el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, el cual pueden iniciar por medio de una queja o denuncia ante la autoridad electoral competente.

Ello, en tanto el procedimiento ordinario de fiscalización, así como el relativo a la facultad sancionadora en la materia, implica el desarrollo de una serie de fases y actos técnicos y especializados en materia de inspección e investigación financiera y contable que, como lo precisó la responsable, le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, con independencia de si los elementos probatorios que fueron aportados por la parte actora en el juicio local resultaban idóneos, o no, para acreditar la existencia de los hechos en los que apoyó su pretensión de nulidad de elección por el exceso de gasto en la campaña del candidato ganador, las irregularidades alegadas debieron hacerse del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el aludido candidato, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

Por tanto, se comparte la decisión del tribunal estatal de declarar inoperantes, en dicha instancia, los argumentos de la parte enjuiciante, relativos a concreción de la causal de nulidad de elección por el rebase en el tope de gastos de campaña, a cargo del candidato ganador, en tanto, sobre el particular, en principio,

ST-JRC-83/2020

existe jurisprudencia vigente de la Sala Superior de este Tribunal **(2/2018)**, cuya aplicación, en el caso, atiende a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas que incidieron en el ajuste de los plazos legales para que la autoridad electoral nacional se pronunciara en torno a la fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral **(acuerdo INE/CG247/2020)**.

Lo anterior, constituye un impedimento técnico que imposibilitó que el tribunal responsable realizara el examen del planteamiento efectuado por la parte promovente, puesto que, en todo caso, la valoración de los argumentos hechos valer y de las pruebas aportadas, solo podría hacerse, a partir de las consideraciones del dictamen de fiscalización y su resolución, en los que se precisara la concreción del rebase del tope de gastos de campaña por la opción vencedora en la elección en un cinco por ciento o más de dicho límite, con el objeto de determinar si dicho exceso resultaba grave, doloso y determinante, esto es, los conceptos de agravio, así como las probanzas allegadas en la vía contenciosa electoral, deben encontrarse dirigidas a evidenciar tales categorías jurídicas constitucionales (gravedad, dolo y carácter determinante de la irregularidad) de un hecho ya probado, técnicamente, con base en el resultado de la fiscalización que realiza el órgano especializado y competente en la materia.

De ahí que la falta del insumo técnico, en materia financiera y contable, que constituye el dictamen y la resolución relativa a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, respecto de las campañas de sus candidaturas, se traduce en un obstáculo que impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como sucedió en el caso concreto, lo que deviene en la inoperancia de los planteamientos hechos valer en la demanda, hasta ese momento.



Circunstancias similares han sido resueltas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por diversos Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, cuyas determinaciones informan los criterios contenidos en un par de jurisprudencias, así como en algunas tesis aisladas, cuyos rubros se precisan enseguida, de manera orientativa:

- **Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN;**¹¹
- **Jurisprudencia I.6o.T. J/30 (10a.), CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**¹²
- **Tesis XVII.1o.C.T.36 K, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO,**¹³ y
- **Tesis I.6o.A.3 K, QUEJA, AGRAVIOS EN EL RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS QUE SE SUSTENTAN EN CONSTANCIAS QUE NO OBRAN EN EL TOCA.**¹⁴

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424.

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2305.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1603.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 507.

ST-JRC-83/2020

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, mediante los oficios los oficios **INE/SCG/2671/2020** e **INE/SCG/2676/2020**, remitió a esta Sala Regional el dictamen consolidado y la resolución de veintiséis de noviembre del año en curso, recaída a este, actos relativos a la fiscalización de los gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, denominados:

- **Acuerdo INE/CG615/2020 POR EL QUE SE APROBÓ EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019 – 2020, y**
- **Resolución INE/CG616/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS).**

Tanto el dictamen apuntado, como la resolución que lo aprobó, devienen firmes pues, de acuerdo con lo informado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dichos actos no fueron impugnados en lo relativo a la determinación de fiscalización del candidato triunfador de la elección de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, aun cuando el



plazo para ello venció el cinco de diciembre, de acuerdo a las constancias de notificación remitidas por esa autoridad.

De acuerdo con los anexos del dictamen consolidado se advierte que el tope de gastos de campaña para este municipio se fijó en \$72,150.24 (setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 24/100 M.N.), de los cuales, el candidato ganador gastó \$67,702.23 (sesenta y siete mil setecientos dos 23/100 M.N.), lo que representa el 93.84% del total autorizado. De donde se evidencia que el candidato ganador, contrariamente a lo señalado por el actor, no rebasó el tope de gastos de campaña.

Los documentos anteriores tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas, por haber sido emitidas por la autoridad facultada para ello.

De tales determinaciones administrativas, y esto es lo fundamental en este asunto, se desprende que no hubo un rebase del tope de gastos de campaña, en dicho proceso electoral en ese municipio, por parte del partido político en cuestión y su candidato, esto es, por lo que hace a la elección del ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, concretamente, el candidato Manuel Téllez Romero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

No pasa por alto para este órgano jurisdiccional que, en el juicio local, la parte actora apoyó su pretensión de nulidad de elección en atención al rebase del tope de gastos de campaña a cargo del candidato ganador, en la erogación de conceptos relativos a actos de campaña (contratación de templete, contratación de espectaculares, propaganda utilitaria y una cabalgata con más de doscientos caballos), los cuales no aparecen como reportados ante la autoridad fiscalizadora, a partir de la revisión del dictamen

ST-JRC-83/2020

y resolución correspondientes.

Empero, ello no justifica, en modo alguno, que esta autoridad jurisdiccional deba verificar, en forma paralela al dictamen y resolución de la autoridad fiscalizadora, si dichos conceptos fueron, efectivamente, erogados por el candidato ganador durante su campaña, con la finalidad de modificar o adicionar lo determinado por la autoridad fiscalizadora en su dictamen y resolución, pues, como se anticipó, la vía contenciosa electoral no resulta el mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas.

Lo anterior, no implica en modo alguno que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos, incluida la parte actora, se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado e, inclusive, pudieron promover los procedimientos de queja correspondientes que, en su caso, pudieron afectar las conclusiones finales contenidas en el dictamen consolidado y en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, los medios de impugnación electorales, así como su conocimiento y resolución por los operadores jurídicos, si bien constituyen una garantía sistemática a través de la cual se puede declarar la nulidad de una elección, a partir de los elementos probatorios necesarios aportados por las partes para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, en forma alguna habilitan a los órganos jurisdiccionales, locales y federales, para conocer de cuestiones que se encuentran reservadas por la normativa constitucional, de forma exclusiva, a la autoridad fiscalizadora nacional.

Lo explicado, es acorde al diseño establecido por el legislador



constituyente y secundario, en el que el reparto competencial fija las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional, con la finalidad de que el sistema de fiscalización resulte congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido, constitucional y legalmente.

No es obstáculo a lo anterior, el que, en su demanda local, la parte actora haya realizado un análisis comparativo de los gastos supuestamente erogados por varios candidatos a la presidencia municipal de San Agustín Metzquitlán, Estado de Hidalgo, respecto a los presuntos gastos de campaña que considera irregulares.

Consecuentemente, se concluye, que al ni siquiera tenerse por acreditado el primer elemento normativo que conforma la hipótesis de nulidad pretendida, consistente en que el candidato vencedor hubiese **excedido el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento o más**, persisten las razones que llevaron a la autoridad responsable a desestimar los agravios de la parte actora sobre el particular.

Por tanto, los argumentos del partido actor, por sí mismos, carecen de eficacia para demostrar el exceso de gastos utilizados en la campaña del Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, ser analizados en esta instancia a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección, pues, como lo reconoce la propia parte enjuiciante, **la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

ST-JRC-83/2020

Sin embargo, como se precisó, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) fueron emitidos por la autoridad competente el pasado **veintiséis de noviembre**, en términos de la resolución INE/CG616/2020 y el correspondiente dictamen, del que no se desprende, en principio, la determinación de un rebase en el tope de los gastos de campaña del candidato ganador.

Por tanto, si de dicha determinación de la autoridad competente, no se concluye que existe un rebase del tope de gastos de campaña y el actor, ahora no evidencia que fuera equivocada la conclusión que se adoptó por la autoridades competentes, al presentar el dictamen respectivo y aprobarlo, ni lo desvirtúa o lo impugna, a pesar de que se le dio vista y se le notificó tal como se acredita con las constancias de autos, es que se debe concluir que es infundado su agravio. Además, no se trata de un caso en el que esta autoridad jurisdiccional federal deba sustituirse al actor y realizar un proceso oficioso o inquisitivo de revisión del dictamen y su aprobación en el Instituto Nacional Electoral, y mucho menos esta Sala Regional no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Por otro lado, si bien le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la responsable llevó a cabo, de manera equivocada, un análisis del carácter determinante de la supuesta irregularidad para el caso de la causal de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, sin que previamente haya constatado que existía tal rebase, su agravio deviene en inoperante porque dicha situación no afecta en nada lo que aquí se resuelve, es decir, que, al no acreditarse el primer elemento de la causal de nulidad, no era necesario, entonces, llevar a cabo el



análisis del elemento sobre el carácter determinante de la irregularidad.

B. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA COMISIÓN EN FORMA GENERALIZADA DE VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE VULNERARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

Los motivos de agravio identificados con los numerales 3, 4 y 6 planteados en por el actor devienen en **inoperantes**, conforme con las siguientes consideraciones.

El partido político actor insiste, en esta instancia, en plantear los mismos motivos de agravio que sostuvo en la instancia primigenia, pese a que ya fueron atendidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tal y como se demuestra a continuación.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió lo siguiente:

Enumeró todas las violaciones que la parte actora le imputaba al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, durante y posteriormente a la jornada electoral:

- a) La implementación de un sistema de conteo preliminar, eliminando sin fundamento el Programa de Resultados Preliminares PREP, precisamente un día antes de iniciar la Jornada Electoral;
- b) La quema de paquetes en actos vandálicos del día dieciocho de octubre por un grupo de personas que con uso de violencia ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal, sustrajeron los paquetes y les prendieron fuego en la vía pública;

ST-JRC-83/2020

- c) La validación de la elección municipal únicamente con el acta de escrutinio del partido ganador y los resultados obtenidos del programa "Preliminares Hidalgo 2020" que sustituyó al PREP, durante la Sesión de Cómputo de veintiuno de octubre, ya que no existe otra documentación electoral de la que se pueda corroborar, en virtud de que los paquetes electorales fueron quemados;
- d) La existencia de material apócrifo a que se hace referencia en el video donde se observa la quema de paquetes electorales por un grupo de entre quince y veinte personas;
- e) La instalación del Consejo Municipal Electoral en un lugar que no reunía las condiciones adecuadas en razón de los antecedentes sucedidos en la elección de Ayuntamientos del año dos mil dieciséis;
- f) La realización de actos anticipados de campaña por el candidato ganador, ya que desde el treinta y uno de marzo, la gente ya lo identificaba como "Manolo", "Manuel Téllez", "Manolo El Amigo", "El del sombrero", "MT", "El Amigo";
- g) La compra de votos durante la jornada electoral en las casillas 994 B, 994 C1 y 994 C2 por parte del C. PEDRO MELECIO OLIVARES ARELLANO quien estuvo invitando a la gente a votar por el PRI y regalando láminas de asbesto, coaccionado en contubernio con los funcionarios de las casillas a los electores, así como negarse a recibir los incidentes;
- h) La actuación parcial de los Consejeros Municipales a favor del PRI;
- i) La colocación de propaganda electoral en transporte público que va de Zacualtipán de Ángeles, Estado de Hidalgo, a Huayacocotla, Veracruz, pasando por las comunidades de Tuzanapa y Carpinteros que pertenecen al municipio de San Agustín Metzquitlán;



- j) Que el material electoral desde el trece de octubre ya se encontraba en domicilios particulares, puesto que desde esa fecha personas enardecidas se reunieron en las afueras del Consejo Municipal para solicitar explicaciones de tal evento;
- k) La violencia de género cometida en contra de la representante propietaria del PESH por parte de consejeros electorales que la agredieron, particularmente por el C. PASCUAL OSORIO ISLAS, quien al impedirle grabar lo sucedido le tiró y dañó su celular, por lo cual presentaron queja ante el Órgano de Control interno del IEEH y de la cual se dio vista a este Tribunal Electoral, y
- l) La realización de propaganda a favor del PRI por parte del Presidente Concejero Municipal GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ mediante la publicación de obras y programas públicos cuya difusión realizaba en su red social Facebook en tiempos donde existía prohibición expresa para ello.

También, dicho tribunal relacionó todas y cada una de las pruebas que ofreció el actor en la instancia primigenia (fojas 35 y 36 de la sentencia impugnada) y las valoró en términos de lo dispuesto en los artículos 357 y 361, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, la responsable arribó a las siguientes conclusiones:

- El programa de resultados preliminares constituye una herramienta que genera un panorama de los eventuales resultados obtenidos durante la jornada electoral, pero que solo son de carácter ilustrativo o prima facie, en razón de que los auténticos resultados de los comicios se obtienen durante la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección que realizan las autoridades electorales el miércoles posterior a la celebración de la jornada electoral;

por tanto los resultados consignados en el sistema de resultados preliminares son de carácter ilustrativo que no resultan de observancia obligatoria o inamovibles durante la sesión de cómputo respectiva;

- Atendiendo a las violaciones sustanciales generalizadas que invoca el actor, entre las que se encuentra la falta de soporte para obtener los resultados de la votación recibida en cada casilla, no debe soslayarse que derivado del contenido de las actas antes señaladas se aprecia que durante la sesión permanente de la jornada electoral, principalmente, durante la recepción de los paquetes electorales, la autoridad municipal hizo constar las cantidades anotadas en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, así como capturando los datos en el sistema denominado "Preliminares Hidalgo 2020" en donde se concentraba toda la información respecto de la votación recibida en cada casilla a nivel estatal por municipio y por casilla; documento del que se aprecia que si bien la representante del partido actor hizo constar situaciones que, a su parecer, constituían irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, ninguna de sus intervenciones versa sobre alguna anomalía en la recepción de los paquetes electorales que pudiera presumir su alteración por los funcionarios de casilla o terceras personas;
- Fue adecuado que el Consejo Municipal Electoral, a falta de paquetes electorales, se allegará de cualquier medio probatorio a su alcance para obtener datos suficientes para realizar el cómputo de la elección, obtener resultados fidedignos y declarar la validez de la elección municipal;
- El actor no allega a este órgano jurisdiccional algún medio de prueba encaminado a demostrar que la actuación de los Consejeros Municipales alteraron, modificaron o



suprimieron algún dato asentado en los documentos con los que se contaba al momento de la sesión para el cómputo de la elección y su posterior declaración de validez; por lo cual no puede restarse valor probatorio a los datos asentados en los documentos de referencia, con el simple hecho de afirmar que por la quema de paquetes electorales, los datos asentados en otros;

- Atendiendo a los hechos vandálicos donde un grupo de personas se introdujo a las instalaciones del Consejo Municipal para extraer los paquetes electorales e incendiarlos en la vía pública, que el actor pretende acreditar con el video de circulación en medios de comunicación y del conocimiento público, cabe señalar que de su contenido no se aprecia que exista material apócrifo extraído de tales paquetes, en virtud de que solamente se aprecia a un grupo de personas que grita consignas en contra de un partido político y realiza acciones para incendiar documentación electoral que al parecer fue extraída de las instalaciones del Consejo Municipal; empero tal circunstancia no implica un desconocimiento total del proceso electoral y un impedimento material para realizar el cómputo de los votos, cuando existen otros elementos de los que se pueden obtener los resultados de manera confiable, pues a cada partido político se le entrega copia autógrafa del acta de jornada electoral y escrutinio y cómputo de cada casilla instalada durante el día de los comicios;
- Respecto de la compra de votos señala que constituyen afirmaciones carentes de sustento probatorio suficiente para estimarlas actualizadas, pues si bien únicamente la circunstancia de compra de votos o coacción a los electores se hizo constar en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, no se aportó algún otro elemento de

prueba que permita presumir la existencia de tales anomalías, omitiendo por completo allegar elemento crediticio para demostrar el resto de sus aseveraciones, y

- Amén de la falta de acreditación de manera plena de las violaciones sustanciales que aduce el actor, no se soslaya el carácter determinante de la causal invocada, cuyo elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

De lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, atendió todos y cada uno de los motivos de agravio que hizo valer el partido actor en la instancia previa respecto a la causal de nulidad de la elección por la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales que vulneraron los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Pese a ello, en el presente asunto, el partido político actor se limitó a señalar que la sentencia se encontraba indebidamente fundada y motivada y repitió los motivos de agravio que hizo valer en la instancia primigenia, sin controvertir ni desvirtuar las razones que le dio a responsable desestimar sus agravios.

Efectivamente, el partido político actor insiste en que los hechos alegados constituyen violaciones a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, sin dar razones por las cuales son incorrectas las razones que esgrime el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al analizar cada uno de los agravios alegados y determina que no se actualiza dicha causal de nulidad de la elección.



Así, el partido político actor no controvierte, frontalmente, las razones que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para declarar infundados sus motivos de agravio y se limitó a repetir las razones de su inconformidad en la instancia primigenia.

De ahí la **inoperancia** de sus motivos de agravio.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 188/2009**,¹⁵ con registro número 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, que a la letra establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Énfasis de esta Sala Regional.

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXX, de noviembre de 2009, p. 424.

De igual forma, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación **VI. 2o. J/179**¹⁶ y **I.6o.C. J/20**,¹⁷ con los números de registro 220008 y 209202, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, con el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Énfasis de esta Sala Regional.

Asimismo, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación **3a./J.30 (número oficial 13/89)**,¹⁸ con los números de registro 393992 y 238467,¹⁹ de la Octava y Séptima Época, de la Tercera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, respectivamente, con el rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, p. 90.

¹⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86, p. 25.

¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, p. 277.

¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, p. 49.



RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.

Énfasis de esta Sala Regional.

De ahí que, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido político actor, lo procedente sea **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio JIN-50-PESH-059/2020, por la que, a su vez, se confirmaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional..

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

ST-JRC-83/2020

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-83/2020

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.